



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2010-00098-01
Actor: GLADYS CASTILLO agente oficiosa de JENNY FERNANDA VALENCIA
Demandado: EMSSANAR EPS
Medio de Control: TUTELA - DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 917

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, REVOCÓ el Auto Interlocutorio No.804 del 29 de agosto de 2019 proferido por este Despacho (folios 29-32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.120 de (24) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00054-01
Actor: MILTON SELME ZUÑIGA agente oficioso de VICTOR MANUEL
y MILTON ALEXIS ZUÑIGA
Demandado: EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA
Medio de Control: TUTELA - DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 916

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No.765 del 26 de agosto de 2019 proferido por este Despacho (folios 36-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.120 de (24) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADA: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Resuelve solicitud y accede a desembargo de cuenta
Corriente Nro. 110-026-00168-5

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presentó solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, la cual debe ser tramitada conforme a las previsiones del artículo 127 del CGP.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas a los recursos parafiscales del Sistema de Protección Social, los cuales se recaudan a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA. Así mismo, señala que los recursos que reposan en la cuenta corriente señalada, no son de propiedad de la UGPP, reiterando que éstos corresponden a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le había otorgado a dicha entidad.

Consideraciones

En primer lugar, en lo que respecto al incidente de desembargo solicitado, el artículo 127 del CGP señala:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda." (Subrayas hechas por el despacho).

Conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite solo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo allegada por la parte ejecutada, y procederá a resolverla de plano.

Ahora, se tiene que mediante providencia de 30 de octubre de 2017, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo, de diferentes entidades bancarias, y específicamente de las cuentas N° 11026001370 dgc-UGPP y N° 11002600168-5, del Banco Popular pertenecientes a la UGPP hasta por la suma de \$709.346.769 que equivalían al crédito, más un 50%, conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP.

En la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza.



La UGPP con la solicitud de desembargo, aportó certificación de 26 de abril 2019 en la cual se señaló que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada –fl. 78 Cuaderno de medidas cautelares–.

De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.

De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial - Banco Popular que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada “Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP” no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA –fl. 77 Cdo de medidas cautelares–.

Es así, como tenemos que según el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP como Unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de funciones de cobro coactivo:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos (...).”

Por su parte, la Ley 1607 de 2012 precisó que la hoy entidad ejecutada, era la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida."

Dichas competencias de cobro coactivo serán ejercidas a la luz del procedimiento señalado por el Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, se considera no son recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por el mandatario judicial de la UGPP.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada únicamente en la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros, por lo expuesto.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por el medio más expedito.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

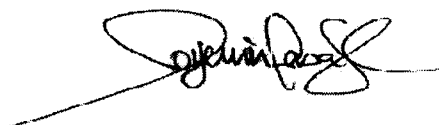
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 110 de 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2014 00175 00
DEMANDANTE: WILSON PACHECHO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 914

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

En audiencia de pruebas realizada el 20 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público; sin embargo, y una vez presentados los escritos conclusivos y concepto respectivamente, esta agencia judicial a través de auto interlocutorio Nro. 671 de 29 de julio del año calendario, decretó una prueba de oficio dirigida a la Fiscalía Seccional 001 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Patia para que aportara la carpeta de investigación penal contentiva de la denuncia penal por motivo de los hechos que tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2010. Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, reposando en el expediente a partir del folio 41 a 172 del Cuaderno de Pruebas, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

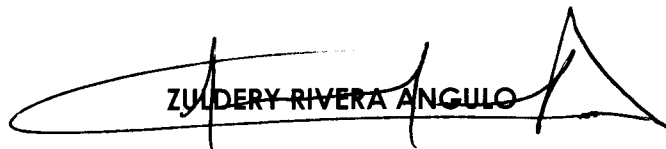
En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, consistente en la carpeta penal llevada por la Fiscalía Seccional 001 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Patia, que obran a folios 41 a 172 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120** de 24 de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00387 00
Demandante: JOSE IVAN LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 911

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 187 - 188 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 884.250).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

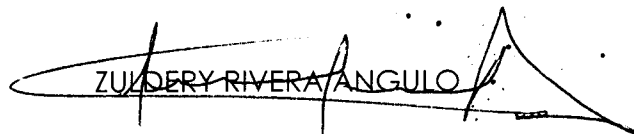
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 188 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 884.250). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. yackymartinez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

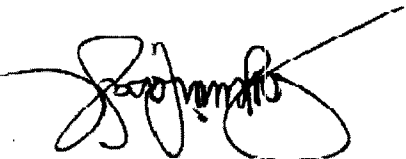
La Juez


ZULMARY RIVERA ANGULO



NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 de 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00337 00
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Demandado: UGPP – GLADYS HURTADO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 903

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 310 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 310, el total de gastos del proceso es de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000), y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 310 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. edinsotobar@hotmail.com carloshumbertosarriasolano71@hotmail.com

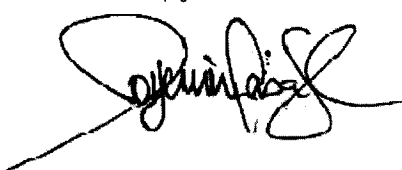
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00422 – 00
Actor: LUIS EDUARDO MORENA NUPAN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 888

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

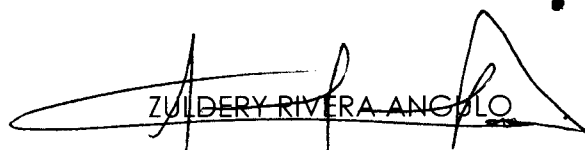
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

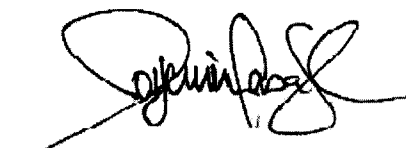
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00131 00
Demandante: JOSE JESUS REALPE ORTEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 902

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 155 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 155, el total de gastos del proceso es de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$25.400) y el saldo de remanentes asciende a CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 155 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. luciaom13@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00217 00
Actor: MARY SOLEYDA GOMEZ CORRALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Allegado el material probatorio decretado en audiencia inicial y que obra a folios 5 a 15 del cuaderno de pruebas, del cual se corrió traslado a las partes para efectos de su eventual contradicción, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera necesario.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar agotado el debate probatorio.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120 de 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00232 00
Demandante: CESAR DANILO FERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 900

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 116 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 116, el total de gastos del proceso es de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.440) y el saldo de remanentes asciende a CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.600).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

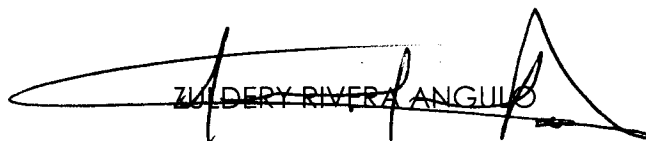
DISPONE:

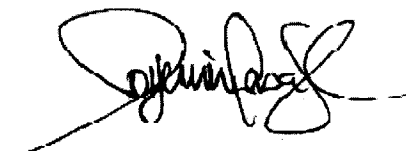
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 116 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00238 00
Demandante: JOSE ALEXIS GARCÍA PAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 904

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 95 - 96 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 95 es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TREINTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$30.902)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 95 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 96 del expediente, en cuantía de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$30.902). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULLYERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **120** DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00270 00
Demandante: WILLIAM COLLAHUAZO MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 910

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 229 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 310, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.300).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

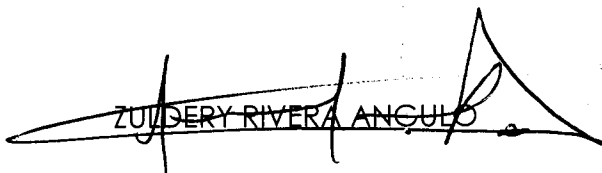
DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 229 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. clatorrel@hotmail.com

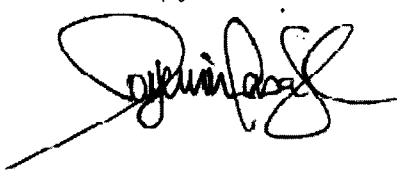
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00301 00
Demandante: MARIA INÉS MOLINA DE ATENCIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 901

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 149 – 150 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 149 es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

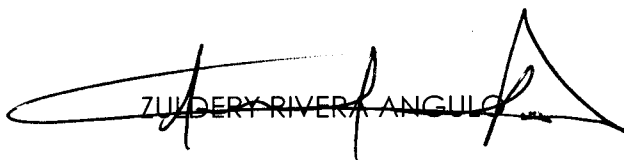
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 149 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 150 del expediente, en cuantía de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. juliorjimenezc@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDER RIVERO ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **120** DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00370 00
Demandante: EFRAÍN MUÑOZ LASSO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 903

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 456 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 456, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

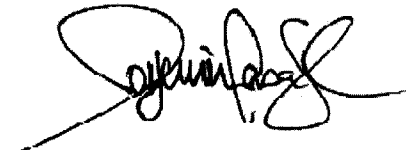
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 456 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. amparomarpe@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00150 00
Demandante: ZOILA ESPERANZA HURTADO MONCAYO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 897

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 87 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 87, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

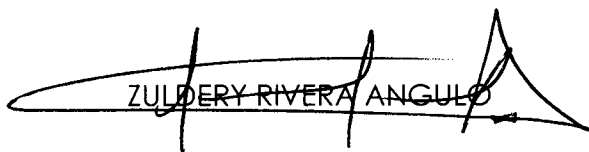
DISPONE:

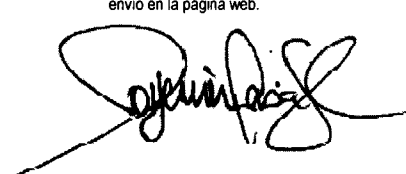
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 87 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. andrewx22@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00200 00
Demandante: LUIS CARLOS RODALLEGA LUBO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 896

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 91 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 91, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

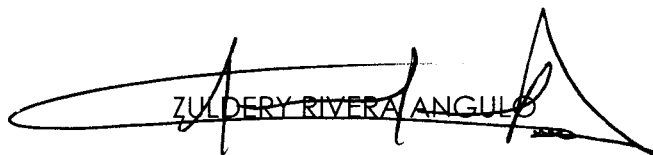
DISPONE:

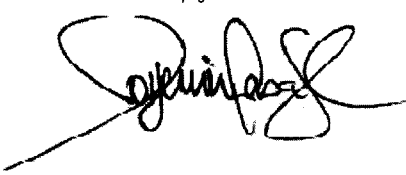
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 91 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. manuel_c_3@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00228 00
Demandante: NORMAN TRULLO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 869

Aclaración de sentencia

Mediante Sentencia No. 164 de fecha 29 de agosto de 2019 -fls. 114 a 116- se dispuso el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas del señor Norman Trullo Toro, en el periodo comprendido del 08 de julio de 2015 al 28 de enero de 2016, por 200 días:

"SEGUNDO.

(...)

*A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor NORMAN TRULLO TORO, identificado con C.C 4.711.139, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido del **08 de julio de 2015 al 28 de enero de 2016**, por 200 días.*

La liquidación de la mora de las cesantías definitivas del señor NORMAN TRULLO TORO se deberá realizar con la asignación básica diaria devengada en el año 2015, fecha de finalización de la relación laboral (...)"

El apoderado de la parte actora en escrito presentado ante este despacho, solicita la aclaración del numeral segundo de la sentencia Nro. 164, respecto del cálculo de días durante el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2015 y el 28 de enero de 2016, que al criterio de ese extremo procesal es de 204 días, y no de 200 como se consignó en el numeral referido.

CONSIDERACIONES:

La aclaración de una providencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia, y una vez verificado lo contenido en la parte resolutive de la sentencia en cita, se observa que frente al conteo del periodo de la mora en el pago de las cesantías del actor, puede existir un verdadero motivo de duda, pues a pesar que en la parte motiva de la sentencia se indicó los extremos de la moratoria, en la parte resolutive se afirmó un número inferior de días.

Ahora, realizando un conteo en el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2015 al 28 de enero de 2016, efectivamente se tiene que existe un total de 204 días de mora, y no 201 días como se consignó en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte actora y en aras de aclarar el número de días de mora:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 164 dictada por este Juzgado en audiencia del 29 de agosto de 2019 dentro del asunto en cita, la cual quedará de la siguiente manera:

*"SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio negativo a partir de las peticiones elevadas ante Secretario de Educación Departamental, actuando en representación de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las **cesantías definitivas** que le fueran reconocidas al señor NORMAN TRULLO TORO mediante la Resolución No. 908-07-2015 de 28 de julio de 2015.*

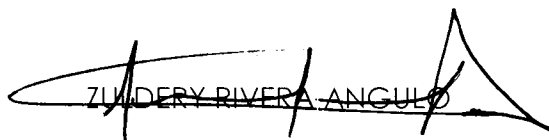
*A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor NORMAN TRULLO TORO, identificado con C.C 4.711.139, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido del 08 de julio de 2015 al 28 de enero de 2016, **es decir por 204 días.***

La liquidación de la mora de las cesantías definitivas del señor NORMAN TRULLO TORO se debe efectuar, con lo devengado para la fecha de finalización de la relación laboral, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social, esto es para el año 2015.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.120** de (24) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00235 00
Demandante: ANA DOLORES PARRA DE USSA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 894

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 138 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No se condenó en costas procesales.

Conforme la liquidación obrante a folio 138, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

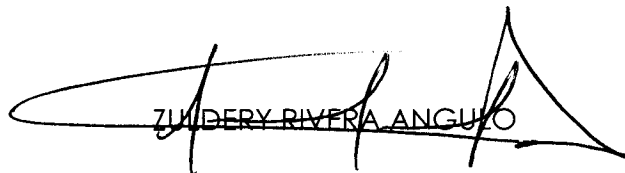
DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 138 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. yeimmy_vargas@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00304 00
Demandante: PAULO CESAR SARZOSA BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 895

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 91 - 92, C/PPAL, liquidación de gastos y Costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 91 es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 39.567).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

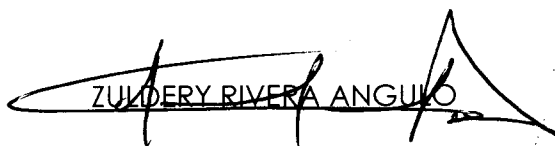
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 91 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 92 del expediente, en cuantía de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 39.567). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. lorenavillasoles@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2018 00037 00
Demandante: RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 898

Aprueba liquidación de costas del proceso

Obra a folios 206 del C/PPAL, liquidación de costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Las costas procesales se liquidan en CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 48.493).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 206 del expediente, en cuantía de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 48.493).

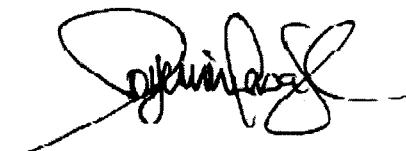
Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. isabeldaza36@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica mediante Estado No.	DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la
Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



2018- 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2018 - 00223- 00
Demandante	CASIMIRO MARÍN CALVACHE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 851

Obedecimiento –
Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de nueve (09) de septiembre de 2019, señaló que este Despacho debe continuar conociendo del asunto, en razón a que la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, no corresponde a un asunto de carácter laboral, de modo que la cuantía se atempera a lo presupuestado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, se toma el proceso en el estado en que se encuentra y procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

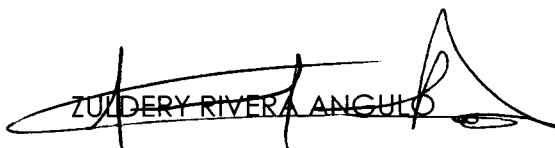
PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de nueve (09) de septiembre de 2019, señaló que este Despacho debe continuar conociendo del asunto, conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

SEGUNDO.- Fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, para el día veintiséis (26) de agosto de 2020, a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. oficinakonradsotelo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Antecedentes

1.- La demanda -folios 53-60-

Los señores Jorge Luis Varela Aguirre, Fernando Varela Pérez, Diana Marcela Varela Acevedo, Angela María Martínez Aguirre, Luis David Varela Acevedo, María Eugenia Aguirre Umaña y Lina Marcela Caño Aguirre; actuando a través de apoderada judicial, solicitaron al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 103 de 09 de junio de 2017, corregida por el Auto 1171 de 11 de diciembre de 2017, la cual cobró fuerza ejecutoria el 06 de marzo de 2018; proferida por este Juzgado, dentro del proceso de Reparación Directa, tramitada con radicación No. 2014-00491-00.

2.- El mandamiento de pago -folios 68 a 71 y 74 a 75-

Mediante Auto Interlocutorio No. 277 de 1º de abril de esta anualidad, el Juzgado libró orden de pago en contra del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de de CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$100.499.055), por concepto de capital.

1.2. Se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales, por una sumatoria de 300 SMMLV.

1.3. Se libra mandamiento de pago, por concepto de daño a la salud por la sumatoria de 60 SMMLV.

1.4. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: Desde el 07 de marzo de 2018, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, hasta el día de pago total de la obligación."

Posteriormente, el Despacho a través de pronunciamiento de 22 de abril de este mismo año, resolvió un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y en este sentido dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18, Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"PRIMERO.- Reponer para revocar parcialmente el numeral 1.4 del auto interlocutorio No. 277, mediante el cual se libró mandamiento, y se tendrá que los intereses generados sobre el capital adeudado, serán cobrados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA."

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a través de correo postal autorizado -Folios 79 a 84-.

Consideraciones del Juzgado

La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como títulos ejecutivos la Sentencia Nro. 103 de 9 de junio de 2017 dictada por este despacho; mediante la cual se dispuso entre otros aspectos:

"PRIMERO.- Declarar no probada las excepciones denominadas "el hecho determinante del daño es atribuible a un tercero, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y excepción genérica", formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE el día 27 de septiembre del año 2012, cuando se desempeñaba como Soldado Campesino en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54 CENTAVOS M/CTE (\$86.381.664,54) a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

CUARTO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

- *Para el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.*
- *Para el señor FERNANDO VARELA PÉREZ, en su condición de padre del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.*
- *Para la señora MARÍA EUGENIA AGUIRRE UMAÑA, en su condición de madre de crianza del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.*
- *Para el señor LUIS DAVID VARELA ACEVEDO, en su condición de hermano del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.*
- *Para la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ AGUIRRE, en su condición de hermana del afectado principal, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18, Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

▪ Para la señora DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO, en su condición de hermana del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

▪ Para la señora LINA MARCELA CANO AGUIRRE, en su condición de hermana de crianza del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por Secretaría líquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. "

La entidad contra quien se dirige la acción presentó escrito de contestación de la demanda, argumentando que de acuerdo a la Ley 1955 de 2019, la demora en el pago de la sentencia base del título ejecutivo, se debía a que no contaba con recursos para el pago de condenas a través del rubro de sentencias y conciliaciones.

De esta manera, y en virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, que consagra las excepciones de mérito que podrá formular la parte ejecutada¹ frente a las obligaciones contenidas en una providencia, las excepciones propuestas no resultan procedentes.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación**

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18, Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas y negrillas del despacho)

Así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en unas decisiones judiciales en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Sin embargo, en virtud del control de legalidad que corresponde al juez efectuar durante el trámite del proceso, se deberá realizar una modificación a la orden dada, en el sentido de incluirse la condena en costas y agencias de derecho, solicitada con el escrito de la demanda –fl. 55-, y la cual asciende a CATORCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$14.117.391), conforme a la liquidación realizada por Secretaría del Despacho –fl. 28- .

Las decisiones judiciales –sentencias- que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el título ejecutivo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca², órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Las agencias en derecho, se fijarán en el equivalente al 0.5% del valor del pago ordenado, a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte accionante, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

² Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado N° 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: “(...) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que “no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución: se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad, y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.”²² (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18, Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL como apoderado principal al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, portador de la T.P No. 214.355 del C.S de la J, en los términos del poder especial que obra a folio 90 del expediente.

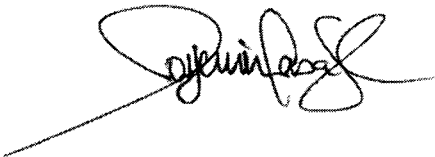
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120 de 24 de septiembre** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2019 00073 00
Demandante: ALVARO URBANO PÉREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 899

Aprueba liquidación de costas del proceso

Obra a folios 105 del C/PPAL, liquidación de costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO DOS MIL CUATRO PESOS (\$102.004).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

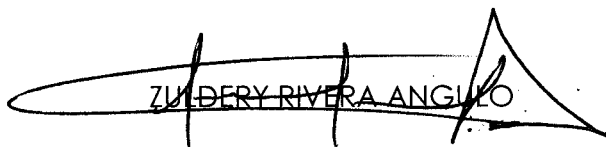
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 105 del expediente, en cuantía de CIENTO DOS MIL CUATRO PESOS (\$102.004).

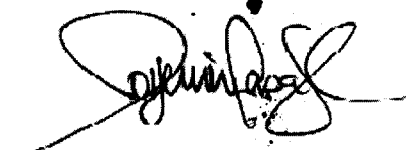
Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. lorenavillasoles@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00101-00
Actor: ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 860

Corrige providencia

En auto admisorio de la demanda No. 527 de 25 de junio de 2019, se consignó en la parte considerativa, que los señores ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA, y otros, formularon demanda contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados por la muerte del señor CARLOS ANDRES TUQUERRES BALANTA, ocurrida el cinco (5) de abril de 2006, en el municipio de Buenos Aires, Cauca.

En la parte resolutive de la providencia se indicó, que la demanda se admitió contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y por error involuntario, se incluyó también, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA, entidad que no fue demandada en el presente proceso.

Por lo anterior resulta necesario corregir el auto admisorio de la demanda, teniendo como único demandado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y de la misma forma dejar sin efecto la notificación personal surtida a la POLICIA, el día el día nueve (9) de septiembre de 2019.

Lo anterior con arreglo a lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Modificar el auto No. 527 de 25 de junio de 2019, en el sentido de tener como único demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la notificación de la demanda efectuada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA el día nueve (9) de septiembre de 2019, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ad@nmbserviciosjuridicos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

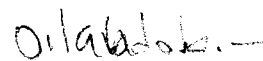


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **120** de 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias del Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AVVILLAS, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito....”

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

¹ Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016. M.P Naun Mirawal Muñoz; Muñoz. Expediente 2014-075

² Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez. Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Recientemente, en providencia de 12 de junio de 2019, proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario:

"En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

“En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante –fls. 37 a 39 Cdno Ppal:

- El crédito más un 30% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 69.967.763
+ 30%:	\$ 20.990.328
TOTAL:	\$ 90.958.091

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con **Nit. 900.373.913**, posea recursos las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Superior, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AVVILLAS, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris; hasta por la SUMA DE NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (**\$90.958.091**) que equivalen al capital, más un 30% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016 y 12 de junio de 2019.

CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de las citas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora GLADYS MERA SABOGAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.257, y su apoderado con facultades para recibir, ORLANDO BANGUERO portador de la T.P Nro. 77.964 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

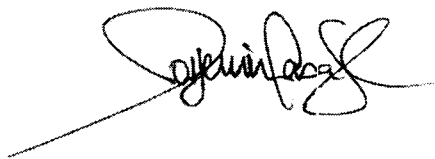
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120 de (24) de septiembre** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00154 00
DEMANDANTE: GLADYS MARIA MERA SABOGAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Libra mandamiento de pago

Una vez desarchivado el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2014-00424-00, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- de ahora en adelante UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento total a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 114 de 18 de julio de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)

QUINTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.257 de Morales, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, septiembre del año 2006 al mes de septiembre del año 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 11 de abril de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS MARIA MERA SABOGAL, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.-La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

OCTAVO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 26 de abril de 2018 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de las pretensiones.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 14 de octubre de 2016, según constancia de ejecutoria -fl.12.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este mismo despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)”.²

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos. Edit. TEMIS. 1994. Pág. 9

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.** Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00424-00, la cual consiste en la sentencia No. 114 de 18 de julio de 2016, proferida por este despacho judicial; y de la sentencia de 26 de abril de 2018, emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria.

Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las Sentencias que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia No. 114 de 18 de julio de 2016, proferida por este despacho; y la sentencia de 26 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (GLADYS MARIA MERA SABOGAL) y el **objeto** de la obligación (efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último y pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 11 de abril de 2011.

También, se tiene como obligación clara la condena en costas impuesta tanto en primera como segunda instancia a la UGPP las cuales fueron liquidadas por Secretaría, por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$942.491) –fl. 22-.

Expresa: Visible a folios 37 a 39 del C. principal ejecutivo, obra liquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses hecha por la parte ejecutante, arrojando un valor total de \$69.967.763 lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

Pero de igual forma, la parte ejecutante manifiesta un pago parcial en el mes de diciembre de 2018 por la suma de \$11.681.814 -folio 32 a 33-, imputándose el mismo a intereses conforme al artículo 1653 del código civil⁶.

Así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero y será revisada en el momento procesal pertinente conforme al pago parcial efectuado por la parte ejecutada.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables -11 de mayo de 2018-, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios con posterioridad al 11 de mayo de 2018, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenándose dicho pago, desde el 12 de mayo de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 12 de marzo de 2019 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 05 de junio de 2018, tal como se extrae del cuerpo de la Resolución RDP 043768 de 09 de noviembre de 2018, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.

⁶ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES> Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del 13 de marzo de 2019, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$69.967.763)** por concepto de capital.

1.2. El pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, ordenándose dicho pago, desde el 12 de mayo de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 12 de marzo de 2019 – fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 05 de junio de 2018, tal como se extrae del cuerpo de la Resolución RDP 043768 de 09 de noviembre de 2018, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.

A partir del 13 de marzo de 2019, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

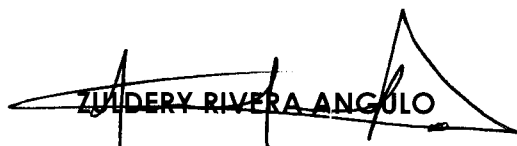
SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO, portador de la T.P Nro. 77.964 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 1 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

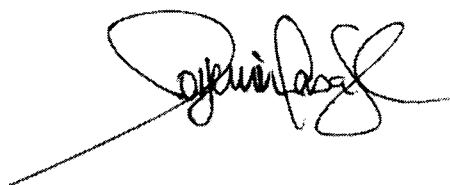
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120** de 24 de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

1ao 127eh



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00183 00
DEMANDANTES: HECTOR ANTONIO RIASCOS Y OTRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ACCION: DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Rechaza demanda por caducidad

Procede a decidir el Despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda, la cual fuera inadmitida mediante auto del 26 de agosto de 2019¹.

En primer lugar tenemos que mediante memorial recibido el 4 de septiembre de 2019² la parte actora procedió a subsanar el defecto formal señalado en el auto por medio del cual fue inadmitida la demanda, sin embargo, dicha subsanación se verifica un día después del término legal concedido que corrió entre los días 28 de agosto y 3 de septiembre de 2019, ya que la notificación de la providencia data del 27 de agosto de esta anualidad – *reverso del fl. 449*, por consiguiente, a la luz de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 68 de la Ley 472 de 1998³, se impone el rechazo de la demanda.

Empero, igualmente surge del estudio de la demanda factores sustanciales que conllevan a rechazar la demanda, como se verá más adelante.

Tenemos entonces que por intermedio de apoderado, los señores Eleuterio Sánchez Hurtado y Héctor Antonio Hurtado, el primero residente en Guapi, y el segundo en López de Micay, presentaron acción de grupo para que se declare a la Nación– Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección Nacional de Estupefacientes, municipio de López de Micay y municipio de Guapi responsables de los perjuicios que se dice han sufrido las comunidades de Guapi y López de Micay, consecuencia de las aspersiones con glifosato realizadas en el año 2015 en el Departamento del Cauca.

CONSIDERACIONES

Considera esta Agencia Judicial que la demanda debe ser rechazada por verificarse que ha operado el fenómeno de la caducidad, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las

¹ Auto Interlocutorio No. 767 – fl. 449 del expediente

² Folios 450 a 458 del expediente

³ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Particularmente la acción de grupo tiene un término de caducidad de dos años, vencido el cual ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la misma, y así lo señala el artículo 47 de la Ley 472 de 1998: *"Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*.

De acuerdo con la norma transcrita, existen dos momentos para iniciar el conteo de los 2 años para declarar la caducidad de la acción. El primero corresponde a la fecha en que se causó el daño, el cual se aplica cuando el hecho generador del mismo consistió en uno o varios eventos que se agotan en su misma ejecución⁴. El segundo es el momento en que cesó la "acción vulnerante causante" del daño, y se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo como consecuencia de una actividad permanente, sucesiva o continua del agente⁵.

Entonces, las posturas que se pueden presentar respecto de la norma están dirigidas, principalmente, a esclarecer a qué equivalen la causa del daño y la acción vulnerante causante dentro de los elementos de la responsabilidad; y cómo se diferencian en la práctica éstos dos aspectos para el inicio del conteo del término de caducidad.

En relación con la primera, este Despacho constata que el Consejo de Estado ha reiterado, a través de los pronunciamientos de las diferentes secciones, que el elemento que se debe tomar como punto de inicio del conteo del término de caducidad es el *"hecho generador del daño"*⁶, noción equivalente a la causa del daño o a la *"acción vulnerante causante"* en los términos del artículo 47 citado.

Con referencia al segundo planteamiento, la misma Corporación ha intentado evitar las confusiones que se pueden presentar entre los dos momentos enunciados para iniciar el plazo de caducidad. Con tal propósito ha señalado que el hecho de que el daño se agrave con el tiempo no significa que éste tenga el carácter de continuado o sucesivo, pues ello conllevaría a prolongar indefinidamente el término para presentar la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de junio de 2005, Rad. n.º 73001-23-31-000- 2002-00003-01(AG), C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, Rad. n.º 76001-23-31-000- 2002-04789-01(AG), C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de agosto de 2001, n.º 73001-23-31-000-2002- 00003-01(AG), C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, 16 de agosto de 2001, Rad. n.º 73001-23-31-000- 2002-00003-01(AG), C. P. Manuel Santiago Urueta Ayola; Consejo de Estado, Sección Quinta, 5 de junio de 2003, Rad. n.º 25000-23-25-000-2002-0011-02(AG), C. P. María Nohemí Hernández Pinzón; Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, Rad. n.º 76001-23-31-000-2002-04789-01(AG), C. P. Germán Rodríguez Villamizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha precisado que *"los hechos, por los cuales se impetra esta acción de grupo son por (sic) los ocurridos en el año 2015 en el departamento del Cauca, en Municipios, Corregimientos, Veredas, Consejos Comunitarios, Resguardos y Asentamientos indígenas, se realizaron aspersiones aéreas utilizando glifosato y que ocasionaron perjuicios a mis poderdantes y a todo el grupo"*.

Y en lo que respecta a la caducidad de la acción, refiere que el término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañoso, que para el caso se concretó al realizarse un estudio de suelos – prueba geológica, que afirma se adjuntó con la demanda, aunque luego precisa que el daño no ha cesado, agravándose con el paso del tiempo, incluso presentándose un desplazamiento forzado que no ha culminado.

Agrega, que factores como el analfabetismo o grado de escolaridad de muchos de los actores limita el conocimiento frente al origen del daño, más cuando los efectos de las aspersiones no fueron socializadas ante las comunidades que representa.

No obstante, para este Despacho los argumentos expuestos para dar prosperidad al trámite de la acción incoada no pueden ser de recibo, por lo siguiente.

En primer lugar ha quedado sentado que para efectos de la caducidad en acciones como la que nos ocupa, se debe tomar como referencia el hecho generador de los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, y no las consecuencias del mismo.

Ahora, diferente es el caso de la afectación de los derechos o intereses reclamados en la demanda por causa de una actividad permanente de un agente determinado, público o privado, en el cual se daría la hipótesis que aduce la parte actora, esto es, la de contar el término de caducidad a partir de la fecha en que se realizó un estudio de suelo o geológico.

Empero, estas circunstancias se echan de menos, pues no se indica que la actividad aparentemente dañosa sea de carácter permanente a partir del año 2015, y además el aparente estudio de suelo que indica la accionante para determinar una fecha precisa de conocimiento del presunto hecho dañoso es el reporte de resultados que obra a folios 425 y 426 del expediente, el cual se llevó a cabo exclusivamente en la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Meregildo del municipio de López, en la que se realizó un estudio de fertilidad del suelo en lo que respecta al cultivo de Chontaduro, pero brilla por su ausencia el estudio que refleje la situación de las zonas del departamento del Cauca que se señalan como afectadas en la demanda en razón de la fumigación con glifosato, como también de los demás tipos de cultivos o productos agrícolas que se afirma sufrieron consecuencias dañosas.

Aunado a lo anterior, en el estudio de suelo allegado no se precisa que los resultados en éste arrojados sean consecuencia de la fumigación con glifosato, y además la prueba relacionada con el estudio de suelos o prueba geológica no fue pedida por los accionantes en el libelo demandatorio, de suerte que se imposibilita la acreditación de la fecha en que el presunto daño se dio, y por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

ello deberá partirse de la fecha que indica la accionante, esto es, el año 2015. Además, la misma accionante ha puesto de manifiesto al corregir la demanda, que en el año 2015 se llevaron a cabo tres (3) aspersiones utilizando glifosato en las poblaciones de Guapi y López de Micay muriendo diferentes tipos de plantaciones, y causando alteraciones a la salud de los habitantes de la comunidad, el medio ambiente y el entorno social y cultural, lo que indica que el hecho generador del daño consistió en un evento que se agotó en su misma ejecución y fue conocido por todos en ese preciso momento, independientemente de los efectos que se pudieran extender en el tiempo, no pudiendo entonces confundir la causa del daño con la prolongación del mismo, pues el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el grupo actor, ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

Finalmente, el contexto traído a colación por la parte accionante se basa en que las aspersiones generadoras aparentemente de los daños causados, se vienen presentando desde el año 1999, y así las cosas, los actores debieron demandar a partir de los dos años siguientes del momento en que se produjo el daño, ya que sostener lo contrario, conllevaría a predicar que los daños sufridos entre 1999 y 2015 se podrían indemnizar a través de la acción de grupo, que conllevaría a que en cualquier momento se sorprendiera a la Administración con el ejercicio de ésta, situación que además de generar inseguridad jurídica, pone de relieve que los presuntos afectados conocían desde casi veinte años atrás los efectos de la fumigación con glifosato, sin que pueda entonces afirmarse que ello solo ocurrió con un estudio de suelos, hasta ahora inexistente.

Por consiguiente, según las pretensiones de la demanda, es viable afirmar que el hecho dañoso génesis de la misma constituyen actos que se agotaron en su propia ejecución, y por ende, corresponden a la noción de daño, que en los términos del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es el momento a partir del cual debe iniciar el conteo de la caducidad de la acción.

Por lo anterior, el Juzgado, atemperado a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 90 del Código General del proceso **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por los señores Eleuterio Sánchez Hurtado y Héctor Antonio Hurtado, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de los documentos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivar lo actuado, una vez cobre firmeza la presente providencia.

CUARTO.- Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

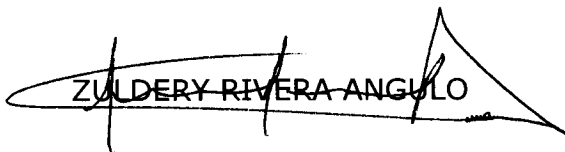


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Reconocer personería a la abogada MARCELINA CUNDUMI DIAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 84.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los accionantes, en los términos del poder conferido que obra a folios 56-57 y 59-60 del expediente.

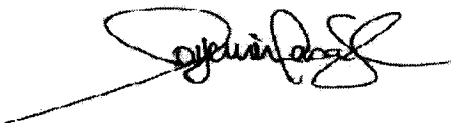
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120 del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Ja-popeli

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00187 00
EJECUTANTE: CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA
EJECUTADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Amplia Medida Cautelar

En Auto Interlocutorio No. 844 del 16 de septiembre de este año –fl. 2 a 4- esta Agencia Judicial, una vez analizada debidamente la procedencia de la medida, decretó el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL posea recursos en la cuentas del Banco Popular, CITIBANK, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social; y hasta por un monto de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$196.494.135**).

Mediante memorial allegado el 19 de septiembre de la presente anualidad, la parte ejecutante solicita ahora sea decretado el embargo de las sumas de dinero registradas en cuentas a nombre de la entidad ejecutada, en el banco BBVA.

Así las cosas, la judicatura no realizará un nuevo estudio de la procedencia de la cautela, sin embargo ampliará la misma en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 844 del 16 de septiembre de 2019, con el embargo de las cuentas que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con Nit. 800141397, en el banco BBVA, hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$196.494.135**), que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

TERCERO.- Comuníquese al gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

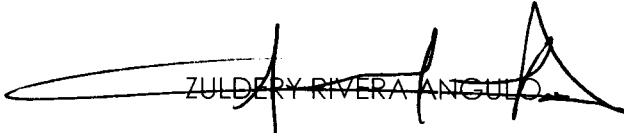
CUARTO.- Infórmese también al representante legal de la cita entidad bancaria, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060877035, y su apoderado con facultades para recibir, JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR portador de la T.P Nro. 142.041 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

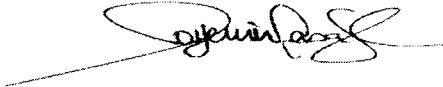
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120** del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes:



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00204 00
Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 871

Resuelve recurso de reposición

Mediante providencia de dieciséis (16) de septiembre de 2019 se admitió la demanda de referencia, y entre otras cosas se dispuso el envío de los traslados de la demanda, como carga procesal de la parte demandante.

En la oportunidad legal, la parte actora recurre los apartes del auto que admitió la demanda, referidos a la carga procesal del envío de los traslados y la notificación personal de la demanda.

Señala el recurrente que el artículo 171 del CPACA, no consagra cargas procesales diferentes a la de consignar los gastos del proceso, y, que la notificación personal, no está condicionada al envío de los traslados de la demanda, carga que no le corresponde conforme los lineamientos del artículo 199 del CPACA.

Consideraciones:

Sea lo primero señalar, que como aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos: Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción². Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídica procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

²Artículo 180 CPACA

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, procediendo a resolver el recurso impetrado.

Los gastos del proceso.

Respecto de los gastos procesales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en Circular DEAJC-1965 de once (11) de junio de 2019, ordenó la depuración de las Cuentas de Gastos del Proceso de los Despachos Judiciales del país, la prescripción de los gastos y remanentes, el traslado de los dineros de los procesos cuya liquidación no se ha efectuado en los despachos judiciales y una vez efectuada esta, el cierre de la cuentas de gastos del proceso de cada despacho judicial. En la misma se estableció, que en adelante, los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3 082 00 00636 6, del Banco Agrario, CSJ DERECHOS – ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN.

En Circular DEAJC-1965 de 15 de agosto de 2019, el CSJ, entre otras cosas, determinó los alcances de estos rubros, definiéndolos de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	Valores según ACUERDO PPCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018	
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	Son los los valores que se cancelan por concepto de <u>certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo, digitalizaciones, entre otros</u>), cuyas tarifas están contempladas en el ACUERDO PPCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-000636-6.	Certificaciones	\$ 6.800
		Notificaciones enviadas por secretaría	\$ 8.000
		Notificaciones electrónicas	SIN COSTO
		Copias simples	\$ 150
		Copias auténticas	\$ 250
		Desgloses: el valor de las copias más mas autenticaciones, mas certificaciones	
		Desarchivo	\$ 6.800
		Digitalización de documentos	\$ 250 x hoja
		Copias en CD	\$ 1.200 x CD
		Copias en DVD	\$ 1.700 X DVD
GASTOS DIRECTOS DEL PROCESO	Son los fijados por el Juez o Magistrado, diferentes a los que cada dos (2) años actualiza el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo, tales como <u>gastos de honorarios a favor de los auxiliares de la justicia, gastos por desplazamientos, practica de pruebas, entre otros</u>), en cuyo caso debe constituirse UN DEPÓSITO JUDICIAL, consignado en la cuenta única nacional que cada Despacho debe tener, con el fin de no ocasionar traumatismos a la labor de administración de justicia. La administración de los gastos directos del proceso debe operar como UN DEPÓSITO JUDICIAL y someterse a lo reglamentado en los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003 y demás que los modifiquen o sustituyan, y su pago debe ordenarlo el Despacho Judicial mediante formato DJ04, a través del portal WEB transaccional del Banco Agrario.		

Conforme lo anterior, el envío de los traslados físicos de la demanda, a los demandados, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, no se enmarca dentro de ninguno de los conceptos de gastos del proceso descritos en el listado anterior.

No pertenecen a la categoría de gastos ordinarios del proceso, por cuanto estos son fijados por el Consejo de la Judicatura, ni son gastos directos del proceso, ordenados por los jueces o magistrados, que deban constituirse como DEPÓSITO JUDICIAL.

Ahora bien, dado que las notificaciones personales son realizadas a los buzones electrónicos de las entidades, creados conforme lo ordenado en el artículo 197 del CPACA, estas no tienen ningún costo.

Con todo, el recurrente afirma que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no debe estar condicionada al envío de los traslados, porque eso no lo dice expresamente el artículo 199 del CPACA.

Si se hiciera el mismo razonamiento rigorista del apoderado de la parte actora, lo cierto es, que tampoco dice la norma citada, que la notificación personal deba hacerse luego que se consignen los gastos del proceso.

Sin embargo, en sentencia³ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se aclaró *"que el pago de los gastos del proceso constituye UNA CARGA PROCESAL (...), con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso"*.

Lo cierto es, que si hay que remitir los traslados de la demanda, CARGA PROCESAL que este Despacho le impone a la parte actora, dado que en este tipo de asuntos de puro derecho, en los que se dicta sentencia en audiencia inicial, no hay lugar a ordenar gastos de proceso, - ni ordinarios, - ni directos que deban constituirse como DEPOSITO JUDICIAL, conforme el procedimiento señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos precitados.

Las cargas procesales

Este Despacho, desde el mes de octubre de 2017, dejó de requerir gastos del proceso para el envío de los traslados de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con el propósito de dar mayor celeridad al trámite de las notificaciones judiciales. Así mismo para descongestionar el Despacho de procedimientos como la liquidación de gastos procesales, de solicitudes para la devolución de remanentes y los trámites bancarios tanto de las partes, como del Despacho, en el de por sí también congestionado Banco Agrario de Colombia.

Pero sobre todo, porque el cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos⁴, que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas⁵.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁶.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁷, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

³ Radicación 85001 23 31 000 2011 00130 01 (19519)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁸

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

⁸ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal.

Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Es así, como el incumplimiento de cargas procesales acarrea sanciones negativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten y que sirven a su propio interés para garantizar el derecho del actor al acceso a la administración de justicia, su renuencia, si merece reproche, dado que mientras se resuelve este recurso, ya se podría haber adelantado el proceso para la notificación de la demanda.

Con la conducta renuente del apoderado de la parte actora a cumplir con la carga procesal del envío de los traslados de la demanda, - asunto que atiene a su propio interés, porque se trata de un trámite necesario para que el Despacho proceda a la notificación de la demanda - se contraviene el deber de colaboración con la justicia, el ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, los cuales implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial⁹.

Finalmente debe decirse, que no se está imponiendo una carga adicional, se está supliendo la consignación de gastos del proceso, lo cual implica:

1. La consignación en el Banco Agrario de UN DEPÓSITO JUDICIAL, en caso que el envío de los traslados de la demanda se considere un gasto directo del proceso.
2. La acreditación de la consignación del DEPOSITO JUDICIAL.
3. Esperar a que llegue el extracto bancario para verificar el Depósito Judicial.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

4. Constituir el Depósito Judicial
5. Ingresar orden de pago, autorización de pago, expedir orden de pago en formato DJ 04, cobro del Depósito judicial y envío de los traslados de la demanda.
6. Finalizado el proceso, la liquidación de gastos procesales,
7. Resolver solicitud de remanentes del depósito judicial
8. La expedición del auto que ordena su devolución,
9. Ingresar orden de pago, autorización de pago, expedir orden de pago en formato DJ 04, y cobro del Depósito judicial por concepto de devolución de remanentes.
10. En caso de no existir solicitud de remanentes, después de dos años, ordenar la prescripción de los depósitos judiciales por tales conceptos, lo cual implica, los actos de publicación, comunicación y expedición de actos administrativos.

Lo anterior no se justifica, sobre todo, porque el depósito judicial a constituir y administrar, ni siquiera excede la suma de quince mil pesos (\$ 15.000).

Y menos, porque mientras se dirime esta controversia, ya se hubieran remitido los traslados y notificado la demanda.

De manera que, es más coherente suplir todas estas actuaciones, con el envío de los traslados por la parte actora y la acreditación al Despacho, para que éste proceda a la notificación de la admisión de la demanda, como se indicó en la providencia recurrida.

Y es que, precisamente, el artículo 171 del CPACA, citado por el recurrente, dispone en el numeral 4º que *"el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales (...) mediante auto en el que dispondrá (...) que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, **cuando hubiere lugar a ellos**".* (Resalta el Despacho)

Para la Real Academia de la Lengua¹⁰, la conjugación verbal en futuro del subjuntivo "*hubiere*", denota probabilidad, expresa entonces, una condición futura, una acción del verbo con significado de duda, o de posibilidad.

Por consiguiente, la expresión "*cuando hubiere lugar a ellos*", faculta al funcionario judicial para determinar en qué eventos se requieren gastos directos del proceso, o en su defecto, imponer una carga procesal diferente que beneficie de celeridad el trámite procesal.

Para esta Juzgadora, en el presente asunto no hay lugar a la consignación de gastos procesales como se expuso en precedencia, así que la carga impuesta a la parte actora está plenamente justificada, legal y jurisprudencialmente.

En un ejercicio simple de lógica procesal, es plenamente justificable, oportuno y adecuado, que en este tipo de asuntos de puro derecho, en los que generalmente se dicta sentencia en audiencia inicial, no se ordene la consignación de un DEPOSITO JUDICIAL por valor de quince mil pesos (\$ 15.000).

Toda vez que la notificación personal de la demanda, conforme la jurisprudencia citada depende entonces del cumplimiento de una carga procesal (*sean gastos u otra carga*) ordenada a la parte actora, esta se realizará según se indicó en el auto admisorio de la presente demanda.

¹⁰ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. 2014. Yusivo. Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Madrid: Espasa. ISBN 978-84-670-4189-7.

Por lo anterior no es de recibo para el Despacho la renuencia de la parte actora a cumplir con una carga que le sirve a su propio interés.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar parcialmente, el auto No. 833 de dieciséis (16) de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda

SEGUNDO: Conminar al abogado URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA C.C. No. 19.459.633, T.P. No. 45.061 del C.S. de la J. a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia y en el propio interés del accionante.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

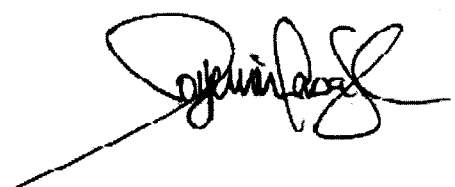
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 120 de 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente: 190013333 008 – 2019 00208 00
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 848

Avoca conocimiento – ordena adecuar la demanda

Llega el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, con fundamento en que la accionante desempeñó el cargo de AUXILIAR ÁREA DE SALUD, según consta en los actos administrativos (fls 12 – 15) mediante los cuales la demandada, negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante, y por lo tanto ostentaba el carácter de empleado público.

Precisa el Juzgado laboral, que de conformidad con las competencias asignadas en la leyes 712 de 2001 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la jurisdicción laboral no es competente para conocer del presente asunto, dado que la accionante sostuvo con la demandada, una relación de tipo legal y reglamentaria, es decir, el vínculo con el sector público fue a través de la carrera administrativa, y no mediante un contrato de trabajo.

Consideraciones:

La señora GRACIELA ATILLO LECTÁMO con C.C. No. 25.564.617 por medio de apoderado judicial formula demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la UGPP, tendiente a que le sea reconocida la pensión de vejez con arreglo a lo previsto en la ley 33 de 185, aplicable por ser beneficiaria del régimen de transición.

Frente a las consideraciones del Juzgado Laboral, para el Despacho es claro, que para que una persona ostente el carácter de empleado público, es preciso se configuren los elementos de la relación legal y reglamentaria, es decir, que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley: la designación válida (nombramiento) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En el presente caso, a folios 112 – 16, obra copia de las Resoluciones RDP 015643 de 22 de abril de 2015, RDP 027609 de 7 de julio de 2015, y RDP 032665 de 11 de agosto de 2015, mediante las cuales, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante. En los actos administrativos se indica, que el último cargo desempeñado fue el cargo de AUXILIAR ÁREA DE SALUD, que acreditó 1.244 semanas de cotización, y en la demanda se afirma que la actora era empleada pública del nivel departamental, con lo cual se acredita sumariamente tal carácter.

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado.

De otro lado, en vista que la demanda, incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, para que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto y se ordenará adecuar la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones y los actos administrativos demandados, aportar los anexos y traslados referidos para las notificaciones, y cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 ib., de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora GRACIELA ATILLO LECTÁMO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

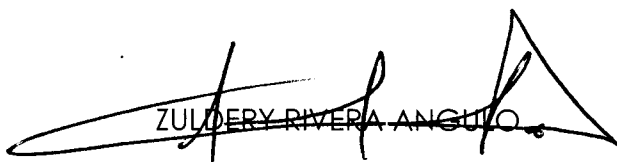
SEGUNDO: Ordenar la adecuación de la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y cumplir con los requisitos señalados en los artículos, 138, 161, a 166, y 199 del CPACA.

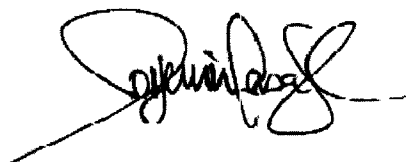
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. jairsabogal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 120 DE 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00209 - 00
Demandante ANDRES FELIPE BARRIOS PULIDO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 850

Admite la demanda

El señor ANDRES FELIPE BARRIOS PULIDO con C.C No. 1.061.752.684; por medio de apoderado judicial, formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, los cuales aduce, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folio 16), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 3), se han aportado pruebas (fls 9 - 15), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 52), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de agosto de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el primero (1º) de septiembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dos (2) de agosto de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por treinta (30) días. Se expidió el acta de conciliación el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, reanudando el cómputo del término de caducidad hasta el diecisiete (17) de octubre de 2019.

La demanda se presentó el diecisiete (17) de septiembre de 2019, (fl 17), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDRES FELIPE BARRIOS PULIDO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

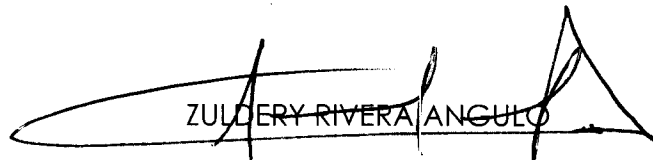
Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como cpoderada de la parte actora, conforme al poder conferido a folio 7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **120** DE 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00210 - 00
Demandante	ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 866

Admite la demanda

El Señor ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR con C.C. No. 10.535.759 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de agosto de 2017 (folio 27 - 29), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 4.8.2.4 - 2017 - 3444 de 28 de agosto de 2017, el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 21), se han aportado pruebas (fls 27 - 34), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 21 - 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Señor ROGER GUILLERMO MARTÍNEZ ALVEAR, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

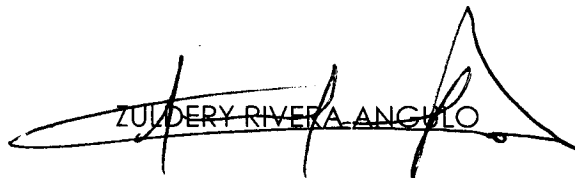
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

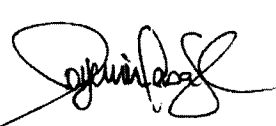
SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. <u>120</u> de 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--

¹ Artículo 172 del CPACA
² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de septiembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00211 - 00
Demandante	ANA CECILIA CORRALES BALANTA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 867

Admite la demanda

La Señora ANA CECILIA CORRALES BALANTA con C.C. No. 31.219.538 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 (folios 27 - 29), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 4.8.2.4 - 2018 - 3751 de 27 de septiembre de 2018 (folios 33 - 35), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 20), se han aportado pruebas (fls 27 - 34), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 21 - 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora ANA CECILIA CORRALES BALANTA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadooscartorres@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

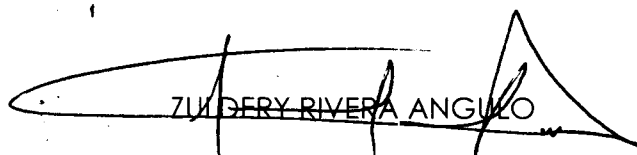
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. 120 de 24 DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 212 00
ACCIONANTE: JAVIER GUTIERREZ
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 859

Admite demanda de tutela

El señor JAVIER GUTIERREZ presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, que en su sentir está siendo vulnerado por la Entidad accionada, por el hecho que no ha procedido a realizar su valoración y determine la pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia, por la enfermedad profesional que dice padecer desde diciembre del año 2015.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de tutela interpuesta por el señor JAVIER GUTIERREZ, según lo expuesto en la presente providencia.

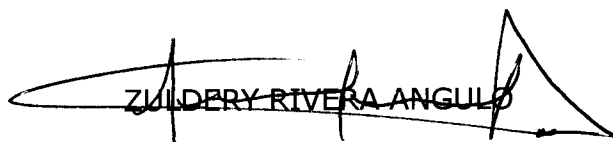
SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 120 del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes